



Asunto	No repone - Secretaría
Proceso	Ordinario de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada señora Isabel Mojica Garzón, en su calidad de heredera de la señora Isabel Mojica Garzón, contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, por el cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de 372 y 373 del C.G.P.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente [0133MemInterpRecursoReposiSolAccVirtual20220831.pdf](#):

- i. Que para el mismo día y hora tiene programada continuación de audiencia de inventarios y avalúos con el juzgado Trece (13) Circuito De Familia de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del radicado n°.11001311001320150046400
- ii. La citación en forma presencial transgrede lo normado en la ley 2213 del 2022, toda vez que en la actualidad por razones de salud y medicas se encuentra en la vereda Casablanca del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, a tres horas del Municipio de Soacha Cundinamarca, razón por la cual solicita se fije fecha de manera virtual.
- iii. Finalmente, refiere que recibió poder a finales del año 2019 y no le han suministrado el link.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, se le pone de presente al recurrente, que en razón de los diferentes recursos presentados por los extremos procesales no se llevó a cabo la audiencia programada para el veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, en la cual se llevaría a cabo la diligencia de 372 y 373 del C.G.P. que como bien se informó ante la acción constitucional impetrada el día 27/09/2022 a las 7:48 am se canceló la invitación por la plataforma Teams de la que obra constancia de envío a todas las partes de dicha circunstancia, la que además le fuere negada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En cuanto a la solicitud de realizar la audiencia de manera virtual, se le pone de presente al recurrente que en el numeral primero del auto que nos ocupa, se indicó en la parte final “... **en caso que alguno (a) de las partes o**

Asunto	No reponer – Secretaría
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren...". En ese orden de ideas la razón de llevarla a cabo en forma presencial deviene en la realización de la inspección judicial al predio, que como es de su conocimiento el Juez no puede llevarla a cabo en forma virtual.

En lo tocante al acceso al proceso este estrado judicial tiene varios medios de atención al público a través de la ventanilla virtual en el horario de 9:00 am a 11:00 am de lunes a viernes, días hábiles: [VentanillaVirtual](#).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Y como si fuera poco, al momento de remitirse las invitaciones a las partes a través de la plataforma de Teams se les suministra un código o clave de acceso al proceso a través del microsítio sin restricción alguna (salvo la descarga) para que los profesionales del derecho puedan consultarlo.

En ese orden las razones expuestas son suficientes para no reponer la decisión, más cuando incluso la diligencia no se llevó a cabo.

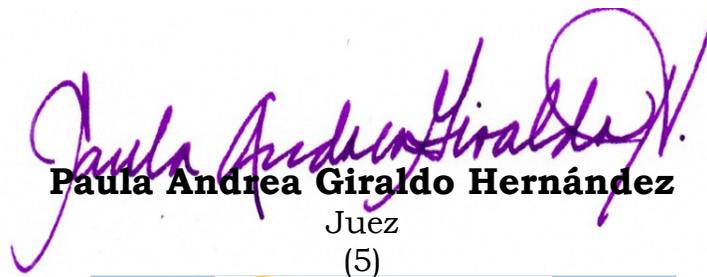
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

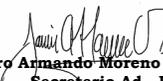
Resuelve

Primero: No reponer el auto calendado veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, por el cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de 372 y 373 del C.G.P. Audiencia que no se llevo a cabo en razón de los diferentes recursos interpuesto y la acción constitucional impetrada por el aquí recurrente.

Segundo: Se le indica al profesional del derecho que se este a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (5)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Asunto	No repone – Secretaría
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba845536a9429a6325310cf76b556179a6e434b7a86437f34a5767c32f77d52**

Documento generado en 08/12/2022 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Orden de Pago – Obedézcase y cumplase
Proceso	Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por memorialista, el despacho dispone:

Primero: Se ordena el pago del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:

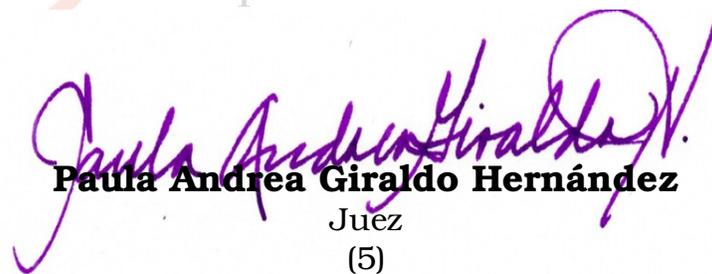
Titulo	Valor	Sujetos
400100006420211	\$ 273.871,23	María del Carmen Rodríguez de Montoya

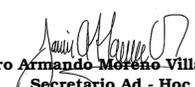
Segundo: Por secretaria librese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Tercero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sala Civil – Familia, en donde negó el amparo interpuesto por Germán Rubiano Carranza.

Cuarto: Téngase en cuenta la sustitución de poder otorgada por parte de la abogada Marisela Cruz Moreno, al profesional del derecho German Rubiano Carranza, como apoderado judicial de José Edgar Caballero Bogotá en calidad de heredero de la señora Arcenia Garzón Viuda de Cantor (q.e.p.d.), de conformidad con el poder allegado; para que en su nombre y representación asista a la diligencia y/o Audiencia establecida en el art. 373 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(5)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP. Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d089e4c15763d939bb3148a767fd237b185d11c2866565f29f72ca85e510ded7**

Documento generado en 08/12/2022 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Repone parcialmente auto Concede apelación
Proceso	Ordinario de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 201400121	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada señora Isabel Mojica Garzón, en su calidad de heredera de la señora Isabel Mojica Garzón, contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, por el cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de 372 y 373 del C.G.P.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente que [0134MemRecursoReposSubApelaciónApodIsabelMojica20220831.pdf](#):

- i.** Negó prueba trasladada basado en una norma no vigente al momento de contestarse la demanda
- ii.** Negativa a decretar el interrogatorio de la demandada.
- iii.** Omitió decretar de oficio una prueba sobreviniente

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En efecto, conforme al inciso segundo del literal a) del numeral primero del art. 625 del C.G.P., en su parte pertinente indica:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”.

Le asiste razón al recurrente en el sentido de indicar que al momento de la contestación de la demanda por parte de la señora Isabel Mojica Garzón, (28 de septiembre de 2015) se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil y bajo estos parámetros se realizó dicho pronunciamiento, folio digital 0028 del C.1. Como es de conocimiento público, para el 01 de octubre del año 2016, entró en vigencia el Código General del Proceso, en su totalidad, en el distrito judicial de Cundinamarca.

Bajo esa óptica, se analiza la viabilidad de decretar las pruebas pedidas en el escrito de contestación y del que versa su reproche:

Asunto	Repone parcialmente auto
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

1. Respecto de la prueba pedida en el acápite denominado “prueba trasladada”:

Así las cosas, la prueba trasladada, para el año 2015, se encontraba contemplada en el Artículo 185¹

*“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en **copia auténtica**, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.*

Refiere el apoderado que se “ordene el traslado de las pruebas practicadas en el proceso 199900893 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha y solicitadas por el señor Luis Francisco Reyes Garibello, demandante en este proceso”.

En ese sentido se repondrá y se ordenará su decreto oficiando por secretaria al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, para que a costa de la parte interesada Isabel Mojica Reyes, remita copia **auténtica** del proceso 199900893.

2. En relación al interrogatorio de parte.

Se observa en el escrito de contestación que el profesional del derecho manifiesta: “**Ruego fijar hora y fecha para que la demandada absuelva interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento que habre (sic) de formular verbalmente sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones**”

Iterase la negativa del decreto de esta prueba sin que se erija violatoria al debido proceso como arguye el profesional del derecho, por cuanto la solicitud además de no ser clara no está conforme al artículo 203² del Código de Procedimiento Civil:

*“Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, **cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria**, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361. (...).”*

Quien presenta hoy el recurso, y el apoderado que contestó la demanda lo hizo a nombre de la **demandada Isabel Mojica Garzón** como heredera determinada de Aracely Garzón de Mojica, en ese orden mal haría el togado en pedir la declaración y/o interrogatorio de parte de su **prohijada**, pues solo la norma no lo contempla, sin que la falta de claridad a la que se le hizo alusión se refiriera a sobre qué iba a versar el interrogatorio. Por lo que el despacho se mantiene en no decretar el **Interrogatorio de su propio cliente señora Isabel Mojica Garzón**, presumiendo que sea esto lo pedido por cuanto en la solicitud no se hizo claridad de cuál de las demandadas debía ser citada.

3. En lo tocante al no decreto de oficio de una prueba pedida por el togado, específicamente el día ocho (08) de julio de 2021.

¹ Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627

² Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627

Asunto	Repone parcialmente auto
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Resulta importante recordarle al profesional del derecho que las pruebas de oficio son decretadas por el Juez director del proceso, cuando avizore la necesidad, pertinencia y utilidad para el proceso.

Así pues los artículos 179 y 180 del otrora CPC, prescribían:

*“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio **cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la **declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.**”*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 180. Decreto y practica de pruebas de oficio. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.

Como bien lo estableció la norma adjetiva civil, las pruebas de oficio devienen de la decisión del Juez si a bien lo considera y no porque una de las partes lo solicite, más si es por fuera del término procesalmente establecido, que valga decir: la parte actora en la presentación de su demanda y al descorrerle traslado de las excepciones de mérito o previas propuestas, o en trámites incidentales; la parte pasiva al momento de contestar la demanda y proponer sus excepciones, entre otras que determina el estatuto procesal civil en forma taxativa.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se mantiene la decisión de decretar la prueba de oficio pedida por el abogado.

Como se mantiene la negativa de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte de la demandada (sin especificar) cuál, y la prueba de oficio se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Reponer parcialmente el auto calendado veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, en donde se dio aplicación al inciso segundo del literal a) del numeral primero del art. 625 del C.G.P. y se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de 372 y 373 del C.G.P.

Segundo: El literal B de las pruebas de la parte demandada quedará así:

B. Pruebas de la parte demandada (Isabel Mojica Garzón).

Prueba Traslada:

Decretase la prueba trasladada, para tal efecto por secretaria **oficiar** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, para que a costa de la

Asunto	Repone parcialmente auto
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

parte interesada Isabel Mojica Reyes, remita copia **auténtica** del proceso 199900893.

Oficiar.

Oficiese con destino a la Dian, de conformidad con la solicitud elevada en la contestación de la demanda. Folio digital 028 del C.1. Déjese las constancias de ley.

Tercero: En lo demás permanecerá incólume.

Cuarto: Concédase recurso de Apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente dentro del proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, específicamente contra el literal b y la negativa del interrogatorio de parte de la demandada y de pruebas de oficio, dando aplicación al inciso 3 del artículo 324 del C.G.P.,

Quinto: Remitir ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Civil, copia de los folios digitales, que contienen las piezas procesales que integran el cuaderno principal **a costa de la parte apelante** profesional del derecho **Germán Rubiano Carranza**, en representación de la señora Isabel Mojica Garzón a quien se advierte que si no suministra las expensas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, el recurso se declarará desierto.

Sexto: Se le indica al profesional del derecho que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (5)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
<p><i>Jairo Armande Moreno Villamizar</i> Jairo Armande Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5e6637283ded96177e9ea938c87630ee3ed49dbbd9e19bad110c83f12feaa0**

Documento generado en 08/12/2022 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Repone - Acepta Renuncia
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Trámite Posterior Ejecución - C. 03
Radicación Del Proceso 257543103002 201800204	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora en ejecución contra el auto de fecha ocho (08) de septiembre de la presente anualidad, en su numeral primero, en donde se le indicó al apoderado judicial de Organización Constructora Construmax en liquidación, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 76 del C.G.P.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

Manifiesta el recurrente en su memorial: [0010MemorialRecursoReposicion20220913.pdf](#) que se revoque el numeral primero del mencionado auto y proceda el juzgado a aceptar la renuncia entregada, por las siguientes razones:

- i.** El despacho echa de menos la comunicación enviada el poderdante de la renuncia.
- ii.** Refiere que si dio cumplimiento a inciso 4° del artículo 76 del CGP, fue atendida, en tanto que el mensaje remitido al juzgado, contentivo de la renuncia y su anexo fue enviado con copia al correo reseñado para la liquidación de la Organización Constructora Construmax, así como también, se mandó a otros dos buzones de correo, informados para estos efectos por parte de quienes actúan como voceros del liquidado.
- iii.** Solicita que el despacho proceda a revisar su decisión y se acepte la renuncia, revocando el numeral primero del señalado auto del 8 de septiembre de 2022.

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a reponerse por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Se observa en el mensaje de datos de fecha diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad, el abogado Alfredo Fernández Sarmiento, radicó renuncia al poder de Organización Constructora Construmax en Liquidación, enunciando que se copia el mensaje a quien apoderaba, sin que se allegara prueba sumaria del mismo.

En el trámite del recurso de reposición, se allegó por parte del aquí recurrente entrega exitosa correo al liquidador de la Organización

Asunto	Repone – Acepta Renuncia
Radicación Del Proceso	257543103002 201800204
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Constructora Construmax, como se evidencia en la pagina 6 del folio digital [0010MemorialRecursoReposicion20220913.pdf](#).

Como quiera que se dio cabal cumplimiento a lo normado en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora en ejecución, profesional del derecho Alfredo Fernández Sarmiento.

De lo anterior se extrae que se repone para revocar el numeral primero del auto de fecha ocho (08) de septiembre de la presente anualidad, como quiera que se dio cabal cumplimiento al inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., por parte del aquí recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Reponer para **Revocar** el numeral primero del auto de fecha ocho (08) de septiembre de la presente anualidad, como quiera que se dio cabal cumplimiento al inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., por parte del aquí recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Así las cosas, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora en ejecución, Dr. Alfredo Fernández Sarmiento, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP. Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

ndinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1cd1419995928dd6cd97608929180e1cd9264d3e9f14b231274828d027fefb**

Documento generado en 08/12/2022 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202000111
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede, rememórese que está Juzgadora, fue invitada a la comisión de servicios del encuentro de comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo en la Rama Judicial, organizada por la Escuela Judicial celebrada en la ciudad de Barranquilla el día diez (10) de noviembre del año calendario, fecha programada para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 C.P.L., el despacho dispone:

Reprogramar la diligencia, en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **veintiocho (28)** del mes de **febrero** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y/o Primera de trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams **INCLUDEPICTURE** "https://i1.wp.com/www.onmsft.com/wp-content/uploads/2019/04/microsoftteams.jpg?fit=1365,768&ssl=1" * MERGEFORMATINET ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se solicita a los asistentes que se conecten con **30 a 15 minutos** de antelación a la hora agendada, con el objeto de dar cumplimiento al inciso 3° numeral 1° del artículo 107 del Código General del Proceso "... las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes", se recomienda descargar la aplicación y hacer pruebas con tiempo, y no el día de la diligencia.

Segundo: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.

Estado n°.049

Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4	Soacha Cundinamarca	Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: MDIM	AI-0174-2022-IV	3183616715

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso 257543103002 202000111	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0458b8e74838c93582df9dd6a0ee07253766623c78dcf5871b34bd0f16020b

Documento generado en 08/12/2022 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
» www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: MDIM	AI-0174-2022-IV	3183616715	

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>	
Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Verbal de Simulación
Radicación del Proceso 257543103002 202100149	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el memorial enviado por medio de correo electrónico el día veintiuno (21) de noviembre de la presente anualidad, remitido por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual, solicita aplazamiento de la diligencia judicial programada para el día veintidós (22) de octubre del año en curso, por motivos de quebrantos de salud, el despacho dispone:

Reprograma y fija como fecha para adelantar la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a efectos de cumplir con lo allí dispuesto para el día **veintisiete (27)** del mes de **febrero** del año dos mil veintitrés (2023) a las **9.00** a.m. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b38f37ec159ba26f11a9d2df2a09b5e001675955ba05cfd542f4c5b1b35ae**

Documento generado en 08/12/2022 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso 257543103002 202100181	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial remitido por la parte actora con fecha del diez (10) de noviembre de la presente anualidad, en el cual, indica que *“por cuestiones laborales relacionadas con la Unidad Nacional de Protección, me encuentro en estos momentos en el municipio del Buenaventura, Valle del Cauca, y para el día martes 15 y miércoles 16 de noviembre de 2022 tengo programadas actividades en el Litoral de San Juan, Chocó, lugar en donde la señal de internet es casi nula, lo que dificultaría realizar una conexión a la citada audiencia.”* para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 80 C.P.L., el despacho dispone:

Reprogramar la diligencia, en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **veintitrés (23)** del mes de **febrero** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las **9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se solicita a los asistentes que se conecten con **30 a 15 minutos** de antelación a la hora agendada, con el objeto de dar cumplimiento al inciso 3º numeral 1º del artículo 107 del Código General del Proceso *“... las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”*, se recomienda descargar la aplicación y hacer pruebas con tiempo, y no el día de la diligencia.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.	
Estado n°.049	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29cb7d09dacc80c8645ef0d8fc2b566d1954b5c94554fa5c4eecea5c2ec7eb9**

Documento generado en 08/12/2022 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Obre – Notificar
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200008
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Téngase en cuenta que el trámite dado a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física de la parte demandada Fachadas Superior Ladrillos y Bloques S.A. en liquidación, fue negativa, como quiera que certifica que la entidad no funciona en esa dirección o cambio de domicilio.

Segundo: Analizado el mensaje de datos allegado por la profesional del derecho activo, en relación con la notificación al correo electrónico de la demanda Fachadas Superior Ladrillos y bloques S.A. en liquidación; no reúne los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C.P. del T. y S.S. Literal A.

Tercero: Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demanda **Fachadas Superior Ladrillos y bloques S.A. en liquidación**, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3643df8f7d307f58593afdd8e071f8a98f501723deabdf4965aa5776d69cd**

Documento generado en 08/12/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Desiste Recurso
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200023
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la profesional del derecho del extremo pasivo, el despacho:

Primero: Aceptase el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la señora Olga Lucia Párraga Martínez contra el auto admisorio de la demanda proferido el primero (01) de septiembre de 2022, a efectos de proponer excepciones previas; de conformidad con la solicitud elevada mediante mensaje de datos.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.
Estado n°.049

Jairo Armando Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0e66ce72de7e8b7a5d27cf9d7db6248b06e62d8b2a26a7e02ea297186ba4d8**

Documento generado en 08/12/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Suspende Proceso
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200023
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fecha nueve (09) de noviembre del año en curso, en donde solicita la suspensión del presente trámite, el despacho dispone:

Encontrándose en trámite el proceso, los extremos procesales, de común acuerdo presentan solicitud de la suspensión del proceso, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Señala el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma mencionada, por ello se decretará la suspensión del proceso, por el término indicado en el escrito aportado, tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión de este proceso a solicitud de las partes, a partir de la ejecutoria del presente proveído y por el término indicado en el escrito aportado.

Segundo: Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado.

Tercero: Una vez vencido el término antes indicado, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que nos ocupa.

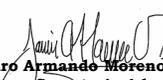
Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

(2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.
Estado n°.049


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21e1daf1531430206b09e141c20a650b25e269c60b9c47e06ce82510f72b1d8**

Documento generado en 08/12/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha y Hora de Remate Virtual
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación Del Proceso	257543103002 201200140
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos allegado por la apoderada judicial de la actora, el despacho dispone:

Primero: Se Fija Fecha y Hora Para El Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en virtud a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. Para lo anterior, se señala la hora de las **02:00 pm** del día **seis (06)** del mes de **febrero** del año **2023**, para que tenga lugar la diligencia de almoneda, se indica que la referida diligencia se adelantará a través de la plataforma **microsoft teams**  y/o en forma presencial si por necesidad de las partes deba realizarse de esa manera; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a las partes y postores, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Para mayor información podrá acceder al link que se le proporciona en el presenta auto a efectos de conocer el instructivo de la diligencia de remate, así mismo con la invitación enviada vía Teams  se le dará acceso a su proceso en el micrositio dispuesto para este Despacho judicial en la página web de la rama judicial, sección Remates, menú izquierdo de su pantalla, procesos para remate.

Tenga en cuenta el [ProtocoloRemates.pdf](#) para efectos de la presentación de la postura, recuerde solo se reciben posturas en el correo y en la forma allí prevista

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para el remate o en su defecto dentro de la hora y día antes mencionado para la realización de la audiencia de remate. (Art. 451 y 448 del C.G.P.)

Publiquese en el periódico El Tiempo O El Espectador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., mediante inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, **expedido dentro del mes anterior**,

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-142-22-IV	 3183616715	

Asunto	Señala Fecha y Hora de Remate Virtual
Radicación Del Proceso 257543103002 201200140	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

a la fecha prevista para la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero numeral 6° del artículo 450 del C.G.P.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.
Estado n°.049


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b6f0c2da92ad7f15dfe266e86a214493bb318dda18a3698b23e49e69285618**

Documento generado en 08/12/2022 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>	
Asunto	Reconoce personería – copias
Proceso	Ordinario de Pertinencia C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 201300065	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Néstor Augusto Rincón Usaquén, como apoderado judicial del señor Daniel José Mora, tercero incidentante del proceso, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Segundo: Se le pone de presente al profesional del derecho que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído calendarado veintinueve (29) de noviembre de la pasada anualidad

Tercero: En lo tocante al acceso al proceso este estrado judicial tiene varios medios de atención al público a través de la ventanilla virtual en el horario de 9:00 am a 11:00 am de lunes a viernes, días hábiles: [VentanillaVirtual](#).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

No obstante lo anterior se concede acceso virtual proceso por espacio de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la publicación del Estado (16/12/2022): 🖥️ 📱 [257543103002 201300065](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a622c24aef69ffea8879e8edeb7397fe374cc3b88508c8a1ff9ea926da06d**

Documento generado en 08/12/2022 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Reprograma Fecha Audiencia art. 372 C.G.P.
Proceso	Ordinario de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 201400121	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Se **reprograma** la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efecto de adelantar la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**, decretada mediante proveído calendado **veinticinco (25) de agosto** de la presente anualidad, a la hora de las 9:00 a.m., del día **tres (03)** del mes de **marzo** del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se evacuaran en **forma presencial** en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes o testigos **requieran conectarse en forma virtual** el profesional del derecho deberá informar al despacho con antelación a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren.

Debe tenerse en cuenta el auto de esta misma fecha que adicionó al auto de pruebas del literal b, de la parte **demandada (Isabel Mojica Garzón)**.

Por ser procedente se corrige que el literal d, no es Isabel Mojica Garzón sino Alicia Rico de Ospina, el cual quedará así:

D. Pruebas De La Parte Demandada (Alicia Rico de Ospina)

Guardaron silencio.

Notifíquese,

Rama Judicial
Judicatura
Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez
(5)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.	
Estado n°.049	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc55efcf98e5414c220119228298eb5c185bb101afadba2e62ab5bccecaaf**

Documento generado en 08/12/2022 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	No repone
Proceso	Ordinario de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante señora Martha Catalina Uribe Tarquino, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, por el cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de 372 y 373 del C.G.P.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente que [0130MemorialRecursoReposicion20220826.pdf](#):

- i. Indica que en auto de fecha 02 de abril de 2019 se indicó que la demandada Isabel Mojica Garzón guardó silencio, por lo que debe ser rechazada.
- ii. Solicita decretar el dictamen pericial presentado por la firma OTTO NASSAR IONCONSULTORIAS, que se adjuntó con los soportes formales y materiales exigidos por la ley.
- iii. Solicita fijar fecha de audiencia con el fin de que sea rendido dicho dictamen dentro del proceso.
- iv. Respecto de la fijación de audiencia solicita que se fije con tiempo suficiente para la preparación.
- v. Por lo anterior solicito revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y en su lugar atender a las solicitudes planteadas.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, por las razones que a continuación dice:

Frente al punto (i) objeto de reproche, el 28 de septiembre de 2015, mediante profesional de derecho la demandada señora Isabel Mojica Garzón, [0028ContestaDemanda20150928.pdf](#) contestó la demanda dentro del término de ley, interponiendo excepciones de mérito. Habiendo comparecido en el proceso el día ocho (08) de julio de 2015, confiriendo poder al profesional del derecho José Víctor Buitrago Carrillo.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2015 se tuvo por contestada la demanda de la señora Isabel Mojica Garzón dentro del término legal. [0033AutoTieneEnCtaNiegaSolicitud20151124.pdf](#)

Posteriormente por auto de fecha treinta y uno (31) de enero ante el fallecimiento de Araceli Garzón de Mojica, se acreditó a la señora Isabel Mojica Garzón tenía parentesco con la causante, se tuvo por notificada por conducta concluyente y se reconoció personería a la profesional del derecho Marisela Cruz Romero. [0076AutoAgregaDocumentalTieneNotificada20190131.pdf](#)

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201400121
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

En auto de fecha del dos (02) de abril de 2019, en efecto se hizo la manifestación que dentro del plazo concedido la señora Isabel Mojica Garzón guardó silencio. [0076AutoAgregaDocumentalTieneNotificada20190131.pdf](#)

Si bien en dicho auto se observa que se tuvo de nuevo por notificada a la señora Isabel Mojica Garzón, lo cierto es que desde el auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2015 se tuvo por contestada la demanda, siendo ese el escrito que se tuvo en cuenta en el auto que abrió a pruebas. [0028ContestaDemanda20150928.pdf](#)

En lo tocante al punto (ii) y (iii) del recurso, respecto del dictamen pericial que menciona el profesional del derecho de la firma OTTO NASSAR IONCONSULTORIAS, tal y como obra a folio 127 digital [0127MemorialAllegaAnexosAdicionalNoAbreArchivo20220713.pdf](#), se le informó que no se tuvo acceso al mismo, requiriéndolo para su envío, sin que a la fecha del auto de apertura a pruebas se hubiese dado respuesta.

Por lo que no es viable citar a los peritos a rendir su dictamen o contradicción en audiencia, por cuanto se tiene por no presentado.

Finalmente, del punto (iv) se infiere que no se revocará el proveído impugnado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Primero: No reponer el auto calendado veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se dio aplicación al inciso segundo del literal a) del numeral primero del art. 625 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Se le indica al profesional del derecho que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (5)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12903fcb218816d88217e4352607662c073471003706e4a169ccbaf046584**

Documento generado en 08/12/2022 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Admite demanda
Proceso	Verbal De Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200251	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase en legal forma la **Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, impetrada a través de apoderado judicial por **Luz Angela Ortiz Puentes** en contra de **Luz Virginia López de Cantor, Diana Victoria Cantor López, Roberto Armando Cantor López, Luis Carlos Cantor López y Personas Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 18851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200251
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **José Gildardo Mayor Cardona**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

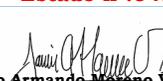


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.
Estado n°.049



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6125c148795144231225438ae9e8e2744585d3df120d879bbcef530afc7cd**

Documento generado en 08/12/2022 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ejecutivo
Radicación Del Proceso	257543103002 202200257
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Téngase en cuenta que aun cuando obra memorial subsanando parcialmente la demanda, el mismo no cumple con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P., carga que le corresponde a la parte actora.

Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4cd66238d75f0e4088602efa53783a306c029b37c55b85e10c2ef3118a313f**

Documento generado en 08/12/2022 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Valla - Requiere Actora inclusión- Incorpora
Proceso	Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200174
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, acreditó la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión.

Segundo: Como quiera que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por el apoderado de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) á g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de ordenar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cuarto: Requerir al extremo activo para que procesa a notificar a la demandado Sociedad Agrícola Cazucá S.A.S. en liquidación; para que proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Incorpórese al plenario la comunicación calendada 05 de octubre de 2022, proveniente del director Gestión Catastral.

Sexto: Téngase en cuenta el comprobante de pago inscripción de la demanda, ante la Orip de esta localidad, allegado por el extremo activo.

Séptimo: Mediante radicado SNR2022EE118130 de fecha 30 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Notariado & Registro, allega respuesta a nuestra comunicación.

Octavo: El subdirector de seguridad Jurídica Leonardo Antonio Castañeda Celis de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), allega respuesta a nuestra comunicación.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

Asunto	Valla - Requiere Actora inclusión- Incorpora
Radicación Del Proceso	257543103002 202200174
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

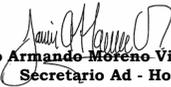
CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc6a62cedd7f4135c0e9eb0c64edb783b31b27f7b8570bc3704487f33ccca90**

Documento generado en 08/12/2022 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200267
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija el poder, al juez competente de conformidad a lo establecido en el art. 82 del C.G.P. numeral 1°.

Segundo: Indique el domicilio de la parte demandante en el poder y en el escrito de la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

Tercero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cuarto: Determine el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y el perito, o de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su, anexos a la parte pasiva y de la subsanación de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Séptimo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral tercero del presente proveído.

Octavo: Sírvase remitir al despacho el certificado de tradición relacionado en el acápite de pruebas, que pretende hacer valer, pues el que obra en el plenario no corresponde a lo relacionado en el escrito de la demanda y no

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200267
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

concuenda con certificado especial, de conformidad con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.
Estado n°.049

Juzgado del Circuito - Soacha Cundinamarca


Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262cad650e7663ef6fc87af3e06e2e4626740a3886f1356b7f46645b2a775022**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Rechaza Por Competencia
Proceso	Verbal – Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200271
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

Consideraciones

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, se indica que el art. 26 en su numeral 3° del C.G.P., dispone:
“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Encuentra este despacho, de conformidad con las manifestaciones en el escrito de demanda y las documentales adosadas al plenario las cuales obran en el plenario a folio [0004AnexosDemanda](#), se logra avizorar en la certificación catastral del municipio de Soacha - Cundinamarca, el avalúo catastral del predio es de \$58.454.000,00 m/cte, siendo este el llamado a considerar al momento de determinar la cuantía, tal como lo prevé el presupuesto legal citado con antelación, se evidencia que le corresponde a los Juzgados Municipales de Soacha – Cundinamarca, por factor objetivo.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor objetivo se ordena su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Municipales de Soacha – Cundinamarca:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

Asunto	Rechaza Por Competencia
Radicación Del Proceso	257543103002 202200271
	Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

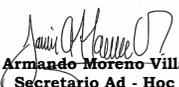
Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor objetivo, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los a la Oficina de Reparto de los Juzgados Municipales de Soacha - Cundinamarca, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e7ec7500d92152fdf5fd6f01e3a9d73655ae75e8e81a5fbf6ea99bedde2bd2**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmitir demanda
Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202200275
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés que se pretenden hacer valer en el caso de marras, se encuentran en poder de la togada. Para tal efecto, téngase en cuenta lo normado en el artículo 81 del C.G.P.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su, anexos a la parte pasiva y de la subsanación de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545cbec1ecc10464c504138f61c5a841975f03d5b5429ccaa1d852eeaf107c6c**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200277
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Remitir certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Segundo: Sírvase manifestar en el escrito de la demanda la cuantía del proceso, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Tercero: Allegue al plenario el certificado de tradición del inmueble objeto de controversia con una vigencia no mayor a treinta (30) días, de conformidad con el art. 375 numeral 5° del C.G.P.

Cuarto: Adjunte al plenario el certificado de nomenclatura y estratificación del inmueble objeto de controversia con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Quinto: Arrime al plenario el certificado catastral del inmueble objeto de controversia con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Sexto: Remita a este despacho, el certificado de tradición especial, tal como lo prevé el inciso 5° del artículo 375 del C.G.P. con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Séptimo: Indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y el perito, o de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su, anexos a la parte pasiva y de la subsanación de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Noveno: Junto a la documental requerida, adjunte demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Décimo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Décimo Primero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Duodécimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200277
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198431ffbef12c2c501ab15398223b5be5de64ae97e5db78bc739d9e87fa1edd**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Nombra Abogado de Pobre
Proceso	Solicitud Amparo de Pobreza
Radicación Del Proceso 257543103002 202200279	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Solicita Samuel Rey Portillo se le nombre un abogado de pobre, para instaurar proceso ordinario laboral, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso.

Consideraciones:

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para instaurar un proceso ordinario laboral.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Nombrar como como abogado de pobre (apoderado) para que represente en el proceso ordinario laboral, que instaurará el amparado por pobre Samuel Rey Portillo C.C. n° 17.491.519, al abogado **Carlos Enrique Muñoz Alfonso**, identificado con la ccn°.80.540.668 con tp.n°.131.741del CSJ. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico muozalfa2008@gmail.com y/o teléfono celular 3203018858 y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Vitamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e14666e6c120baae9ee9d719d1a605f1cac344e6e31075366e65c3759b0903d**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Divisorio y/o Venta de bien común
Radicación Del Proceso	257543103002 202200280
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: De igual manera allegue, folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de litis 051-35699, con vigencia no menor a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: De aplicación al inciso final del art. 406 del C.G.P., esto es, acompañe un dictamen pericial que determine el valor del bien y/o el tipo de división de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Sexto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3f95ad29cb475c08e2a5a94ad3cc003c931be8d94314cc4dd3af4d218d6d6**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal Nulidad
Radicación Del Proceso	257543103002 202200282
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Observa este despacho que no es competente para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con los avalúos catastrales allegados se desprende que el presente se trata de un proceso de menor cuantía, siendo competente para conocer de estas diligencias los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 numeral 3, 28 numeral 7 de la misma codificación.

Se indica por la misma regla que son de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de 150 salarios mínimos; por lo que se concluye que los avalúos catastrales de los bienes inmuebles son \$58.556.000,00 y \$75.779.000,00, correspondiente a un proceso con verbal de nulidad por simulación absoluta de menor cuantía tal y como la profesional del derecho lo establece en su acápite de "cuantía", por lo que no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar la incompetencia de esta Juzgadora por el factor cuantía.

Segundo: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a lo anotado.

Tercero: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Soacha - Cundinamarca** - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255315da2bfd3c9064fa41b1941b55ce68ef2b50c4c4c9f966606d2146068657**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Ejecutivo Laboral C. 1 - Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200283
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 145 del CPL, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, dirigido al juez competente conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Tercero: Adose al expediente el certificado de existencia y representación legal de AC 2 Family S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la certificación base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Sexto: Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Séptimo: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

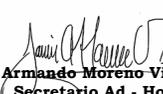
Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200283
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca605711c7072132a0105bea698dc91f751e7eadeb1d3afeaa4a4df1ace0f2**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200284
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: De cumplimiento al numeral tercero del artículo 25 del C.P.L., esto es, indique el domicilio de las partes.

Segundo: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Tercero: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cuarto: De cumplimiento al numeral cuarto del artículo 25 del C.P.L., esto es, indique el domicilio y dirección del apoderado judicial de la parte actora.

Quinto: De cumplimiento al numeral décimo del artículo 25 del C.P.L., esto es, indique la cuantía.

Sexto: Allegue el certificado de existencia de la demandada E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas (hoy Empresa Social del Estado Regional de Salud de Soacha), con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Séptimo: De aplicación a lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, indicar la dirección de notificación de la parte demandante y la parte demandada, indicando la dirección física y el correo electrónico de cada sujeto procesal.

Octavo: Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Décimo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral tercero y cuarto del presente proveído.

Décimo Primero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200284
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049
 Jairo Armando Muñoz Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be69fd3e134b54963955189c75862a05942c68c7ee0c10fdc5177789ff0c4425**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Nombra Abogado de Pobre
Proceso	Solicitud Amparo de Pobreza
Radicación Del Proceso 257543103002 202200285	
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Solicita Edwin Blanco Mendoza se le nombre un abogado de pobre, para instaurar proceso ordinario laboral, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso.

Consideraciones:

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para instaurar un proceso ordinario laboral.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Nombrar como como abogado de pobre (apoderado) para que represente en el proceso ordinario laboral, que instaurará el amparado por pobre Edwin Blanco Mendoza C.C. n° 92.449.325, al abogado **Dairo Ariel Gaitán Cabrera**, identificado con la CCn°.3.165.821 de Sasaima con t.p.n°.179.279 del CSJ. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico daga3265@hotmail.com y/o teléfono celular 3107859647 y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe7843fc9e62e86933f52c94238139eb58de689ea54b3627bfdb94a927539d1**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200286
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, se dispone:

Primero: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Prevención Salud IPS LTDA, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

Sexto: Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f7bfccd4ab645fcc52386a03ce6d59b3bdfff3ba0798c3957f92730c529b47**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Inadmite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200287
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, se dispone:

Primero: Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

Segundo: Adose el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: De aplicación al numeral segundo del art. 25 del C.P.L., esto es, indique el nombre la parte demandada-

Cuarto: De aplicación al numeral tercero del art. 25 del C.P.L., esto es, indique el domicilio y dirección de la parte demandada.

Quinto: De aplicación al numeral quinto del art. 25 del C.P.L., esto es, aclare la clase de proceso.

Sexto: De aplicación a lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, indicar la dirección de notificación de los testigos.

Séptimo: Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Octavo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Décimo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200287
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022. Estado n°.049	
 Jairo Armando Moreno Villamizar (Secretario Ad - Hoc)	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626b13dfae49b914f109d46a552da8740bf4f8bd8149e732f80bc963ede0d79**

Documento generado en 08/12/2022 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200266
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con el art. 430 ibídem, se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **Cekaed Security Ltda** en contra de **Conjunto Residencial El Encanto Propiedad Horizontal** representada legalmente por José Ignacio Gómez Obando y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

1. Por la suma de **noventa y cinco millones doscientos setenta y siete mil seiscientos setenta y siete pesos moneda corriente (\$95.277.677,00)** por concepto de cláusula penal pacta en el contrato de servicio de vigilancia y seguridad privada especializada sin arma de fuego Cekaed Security Ltda. Sector residencial, suscrito entre las partes.
2. Por la suma de **ciento noventa y nueve millones ciento ochenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos moneda corriente (\$199.185.263,00)** por concepto de cláusula aceleratoria pacta en el contrato de servicio de vigilancia y seguridad privada especializada sin arma de fuego Cekaed Security Ltda. Sector residencial, suscrito entre las partes.
3. Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202200266
Soacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

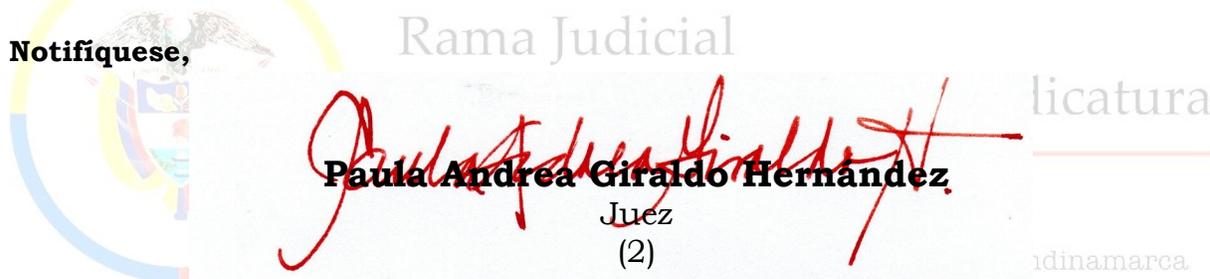
Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **José Alexander Medellín Urrego**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de diciembre de 2022.</p> <p>Estado n°.049</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d76035e90ce2a53fed6d1849cb75b04a7161ce4896e422621ae3fd4006753**

Documento generado en 08/12/2022 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>